



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0207/17**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2015-0097, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo presentado por José Manuel García contra la Sentencia núm. 00337-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de septiembre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011) (en adelante, “Ley núm. 137-11”), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Sentencia núm. 00337-2014, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de septiembre de dos mil catorce (2014).

Dicho fallo declaró inadmisibile la acción de amparo interpuesta por el señor José Manuel García contra la Dirección General de Aduanas (DGA) por ser notoriamente improcedente. Su parte dispositiva textualmente expresa lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARA, inadmisibile la presente Acción de Amparo interpuesta por el señor JOSE MANUEL GARCÍA, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por ser notoriamente improcedente, a la luz del artículo 70, numeral 3ro. de la Ley 137-11, de fecha 1.3 (sic) de junio del año 2011, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por los motivos antes indicados, con lo que se acoge el pedimento planteado tanto por la parte accionada como por el Procurador General Administrativo, por ser conforme a la Ley.*

*SEGUNDO: DECLARA libre de costas del presente proceso.*

*TERCERO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

La sentencia previamente descrita fue notificada a las partes en el proceso por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo. En este sentido, a la Procuraduría General Administrativa se le notificó el siete (7) de noviembre de dos mil catorce (2014), a la Dirección General de Aduanas el once (11) de noviembre de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dos mil catorce (2014) y al señor Noel Santos, en representación del señor José Manuel García, el seis (6) de noviembre de dos mil catorce (2014).

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

En el presente caso, la parte recurrente, representada por el señor José Manuel García, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, tras considerar que la misma “ignoró todos los requerimientos y menciones argüidos por el accionante en amparo [...] en cuanto al aniquilamiento de su derecho de propiedad, tantas veces reclamado a la Dirección General de Aduanas”.

El recurso anteriormente descrito fue presentado ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de noviembre de dos mil catorce (2014).

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

Los principales fundamentos de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en la sentencia citada fueron los siguientes:

*Que en la audiencia celebrada en fecha 11 de septiembre de 2014, la parte accionada la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), planteo (sic) la inadmisibilidad de la presente acción de Amparo por extemporánea, en virtud de lo establecido en el artículo 70 numeral 2do. de la Ley No. 137-11, del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, al tiempo de solicitar además, la inadmisibilidad de la acción en virtud de lo establecido por el artículo 70.3 de la Ley antedicha por ser notoriamente improcedente, ya que no existe la violación de ningún derecho fundamental:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*pedimento incidental al cual se adhirió el Procurador General Administrativo.*

*Que la parte accionante solicita que sean rechazados los medios planteados, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal. Que dichos medios de inadmisión fueron acumulados por el Tribunal. (sic) con la finalidad de referirse a ellos ante (sic) del conocimiento del fondo de la demanda, por lo que es procedente pronunciarse al respecto.*

*Que el artículo 70 de la Ley No. 137-11. (sic) del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece las causas de Inadmisibilidad de la acción de amparo, indicando lo siguiente: todo juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos (sic): 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado: (sic) 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental: (sic) 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

*Que con relación al planteamiento incidental hecho por la parte accionada, al alegar que la acción de amparo es notoriamente improcedente, fundamentado en el artículo 70.3, de la referida Ley 137-11, del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales: Este Tribunal ha podido precisar que la parte accionante no ha alegado ningún derecho fundamental específico que se le haya violado: que solo se ha limitado a plantear argumentos con el fin de obtener la entrega de un vehículo sobre el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cual pesa una oposición hecha por la embajada de los Estados Unidos de América.*

*Que el presente caso se trata de una Acción Constitucional de Amparo, la cual tiene como finalidad esencial proteger, amparar y garantizar un derecho fundamental que esté amenazando o violado: que es esencial que el amparista demuestre que está siendo afectado en ese sentido para que el Tribunal que conoce del amparo pueda apreciar los hechos y el derecho como corresponde.*

*Que esas pretensiones, si bien están relacionadas con el derecho de propiedad como alegadamente argumenta la parte accionante el señor JOSE MANUEL GARCÍA, no se tutelan, ni pueden ser tuteladas (sic) por medio de la Acción Constitucional de Amparo: que por el carácter sencillo y rápido de la acción de que se trata, está destinada a proteger los derechos fundamentales violados o amenazados, no a agotar otras finalidades. En tal virtud, se impone declarar inadmisibile la presente acción de amparo, por ser manifiestamente improcedente, ya que la misma fue mal incoada, infundada y carece de fundamento jurídico, en aplicación del artículo 70, numeral 3ro. de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de Procedimientos Constitucionales, sin la necesidad de ponderar ningún otro aspecto o pedimento de la acción que nos ocupa.*

*Que con el proceso que da lugar a esta sentencia se protegieron el derecho de defensa, el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, como derechos fundamentales, consagrados en nuestro Bloque de Constitucionalidad, muy especialmente en los artículos 26, 37 y siguientes, 69 y 74 de la Constitución: 8.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos: éstos últimos son instrumentos jurídicos internacionales que forman parte*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de nuestro Derecho Positivo, por haber sido debidamente formalizados en nuestro sistema jurídico.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrente, señor José Manuel García, procura que se acoja su recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, se anule en todas sus partes la sentencia recurrida y se ordene a la Dirección General de Aduanas (DGA) la entrega inmediata del vehículo en cuestión. Sus principales argumentos para tales fines son los siguientes:

a. *POR CUANTO (6): A que como expresáramos en el texto del presente recurso, (ver P. C. No. 5), el tribunal Superior Administrativo de manera increíble e inaudita, ignoró todos los requerimientos y menciones argüidos por el accionante en amparo, señor JOSE MANUEL GARCÍA, en cuanto al aniquilamiento de su derecho de propiedad, tantas veces reclamado a la Dirección General de Aduanas, al declarar que el accionante “no ha alegado ningún derecho fundamental específico que se le haya violado”, juicio éste no sólo errado, sino además anacrónico, el cual sirvió de fundamento para dictar la sentencia que se recurre en revisión constitucional.*

b. *POR CUANTO (7): A que existe una palpable contradicción de motivos en las consideraciones de la sentencia que se recurre, cuando habiendo hecho constar en su acápite VI, que: “éste tribunal ha podido precisar que la parte accionante no ha alegado ningún derecho fundamental específico que se le haya violado...” entonces ha (sic) seguidas, en su acápite VII, reconoce los reclamos al respecto del derecho de propiedad argumentado por el accionante, cuando deja establecido que: “...esas pretensiones, si bien están relacionadas con el derecho de propiedad como alegadamente argumenta la parte accionante el señor JOSE MANUEL GARCÍA, no se tutelan ni pueden ser tuteladas por medio de la acción constitucional de amparo:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que por el carácter sencillo y rápido de que se trata, está destinada a proteger los derechos fundamentales violados o amenazados, no a agotar otras finalidades.*

c. *A nuestro entender, es una realidad indiscutible que los jueces de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, actuaron no sólo con carencia de argumentaciones jurídicas, y con evidente falta y contradicción de motivos, sino que, que peor aún, actuaron con una ligereza rampante y vecinada con acciones inusitadas.*

d. *POR CUANTO (10): A que en el cuerpo del presente recurso en revisión constitucional, el accionante JOSE MANUEL GARCÍA, ha dejado establecido que los Jueces del Tribunal Superior Administrativo, no ponderaron ni estudiaron de forma objetiva y efectiva, las documentaciones probatorias sometidas a su examen y que fue esta la razón fundamental para que ellos produjeran una sentencia, no sólo pobre o carente de principios lógicos-jurídicos, sino además, con una evidente y notoria falta de diafanidad y transparencia, que torna a dicho tribunal en incapaz de reconocer derechos fundamentales violados por la acción de una autoridad, con un proceder evidentemente arbitrario e ilegal.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

El recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor José Manuel García fue notificado a la Dirección General de Aduanas (DGA) y a la Procuraduría General de la República para que produjeran sus respectivos escritos de defensa. A continuación transcribiremos los principales argumentos presentados por cada uno de ellos.

**A. Hechos y argumentos jurídicos de la Dirección General de Aduanas**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La Dirección General de Aduanas en su escrito de defensa presentado ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil catorce (2014) pretende que se desestime el presente recurso, con base, fundamentalmente, en los siguientes argumentos:

a. *Que, siendo, a la buena interpretación del Tribunal de marras inadmisibile la acción del señor José Manuel García no había lugar a considerar el fondo de su petición por lo que, lo demás que alega ahora ante ustedes Honorable Tribunal es improcedente pues pretende que se conviertan ustedes en juez de amparo y conozcan aspectos que ya fueron declarados inadmisibile por el Tribunal de marras; lo cual es, a todas luces, improcedente.*

b. *Aún así, podemos establecer que las actuaciones de la Dirección General de Aduanas, no han conculcado derecho fundamental alguno sino que, la institución ha actuado conforme se lo requieren los convenios internacionales de cooperación pues, el hecho de mantener retenido el vehículo marca Porsche, modelo Panamera, año 2010, chasis No. WPOAB2A70AL063833, es en virtud de la solicitud al respecto que realizara la Embajada de los Estados Unidos de América al Director General de Aduanas; con lo cual queda justificada la retención por parte de la institución.*

**B. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa, en su escrito de defensa depositado ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) noviembre de dos mil catorce (2014) y recibido por la Secretaría General del Tribunal Constitucional el veintinueve (29) de septiembre de dos mil quince (2015), pretende que se declare inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo. En este sentido, sus principales argumentos son los siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. “ATENDIDO: A que el tribunal a-quo hizo una correcta interpretación de la ley y de la Constitución dominicana del 26 de enero del año 2010, por lo que la sentencia de marras debe de ser confirmada”.

b. *“ATENDIDO: A que esta Procuraduría General solicita a ese Honorable Tribunal rechazar el presente Recurso de Revisión interpuesto por JOSE MANUEL GARCÍA, contra la Sentencia No. 00337-2014, de fecha once (11) de septiembre del 2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de amparo por no contraerse la especia (sic) a la conculcación de ningún derecho fundamental, y por ser notoriamente improcedente.*

**6. Pruebas documentales**

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, las partes han depositado, entre otros, los siguientes documentos:

1. Acto núm. 306/2014, del cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial José Luis Portes del Carmen, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, mediante el cual se notifica a la Dirección General de Aduanas y a la Procuraduría General Administrativa la demanda en amparo presentada por el señor José Manuel García, así como se les cita y emplaza para que comparezcan ante el Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de abril de dos mil catorce (2014), a las 9:00 horas de la mañana.

2. Acto núm. 71/2014, del veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014), instrumentado por la ministerial Ana de León, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se notifica a la Dirección General de Aduanas y a la Procuraduría General



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Administrativa el escrito de ampliación de demanda presentado por el señor José Manuel García.

3. Investigación realizada por el señor Christian Wilson, agente especial del Servicio Secreto de Estados Unidos de América para el magistrado Ramón E. Reyes, Jr. juez de Estados Unidos de América, del veinticinco (25) de abril de dos mil trece (2013), en idioma inglés. Asimismo, se aporta traducción al español de esta investigación, realizada por el intérprete judicial, señor Manuel Domingo de Jesús Hernández del Carmen.

4. Orden de embargo y mandamiento de asistencia núm. 13M0367, emitida el veinticinco (25) de marzo de dos mil trece (2013), por el magistrado Ramón E. Reyes, Jr., juez de Estados Unidos de América, en idioma inglés. Asimismo, se aporta traducción al español de esta investigación, realizada por el intérprete judicial, señor Manuel Domingo de Jesús Hernández del Carmen.

5. Comunicación del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), suscrita por el señor Donald Bruckschen, agregado ante la Embajada de Estados Unidos de América para la Agencia de Inmigración y Control de Aduanas.

6. Certificado de Título núm. 106455889, emitido a favor de la señora Melissa Carmen Rosario, con número de control 109548556, mediante el cual se le declara propietaria del vehículo marca Porshe Panamera, color blue (azul), con chasis núm. WP0AB2A70AL063833, cuya propiedad fue transferida al señor Jose Manuel García.

7. Letter of intent (carta de despacho) del dieciocho (18) de abril de dos mil trece (2013), mediante el cual se autoriza a embarcar al vehículo marca Porsche Panamera, color blue (azul), con chasis núm. WP0AB2A70AL063833 en inglés; y su traducción al español realizada por el intérprete judicial del Juzgado de Primera



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Instancia del Distrito Nacional, licenciado Héctor Rubén Corniel, expedida el veintiocho (28) de noviembre de dos mil trece (2013).

8. Factura emitida en inglés por Marítima Dominicana S.A.S., a nombre de Prana Internacional, Inc., el veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013), por valor de seiscientos diez dólares (USD\$610.00) por concepto de embarque del vehículo marca Porsche Panamera, color blue (azul), con chasis núm. WP0AB2A70AL063833, y su traducción al español realizada por el intérprete judicial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, licenciado Héctor Rubén Corniel.

9. Factura emitida por Prana Internacional, Inc, por valor de setecientos noventa y cinco (USD\$795.00), el dieciocho (18) de abril de dos mil trece (2013), emitida a nombre del señor José Manuel García, en relación con trámites de documentos.

10. Acto auténtico núm. 227/2014, expedido por el Consulado Dominicano en Miami, EE.UU., el trece (13) de marzo de dos mil catorce (2014), mediante el cual el señor José Manuel García otorga poder especial al Lic. Juan Esteban Gil Ramírez para representarlo legalmente ante el Tribunal Superior Administrativo.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, el litigio se origina a raíz de la negativa de la Dirección General de Aduanas de desaduanizar el vehículo propiedad del señor José Manuel García. Según indica la Dirección General de Aduanas su negativa responde a la solicitud presentada por la Embajada de los Estados Unidos de América, la cual señala que de



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conformidad con las investigaciones judiciales realizadas por el Servicio Secreto de los Estados Unidos y los tribunales de los Estados Unidos de América, se presume que dicho vehículo fue comprado con dinero procedente de actos ilícitos.

Frente a la decisión de la Dirección General de Aduanas de no desaduanizar el vehículo, el señor José Manuel García interpuso acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, el cual decidió declarar inadmisibile la acción por ser notoriamente improcedente a la luz del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11. Dicha decisión es la que se impugna a través del presente recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor José Manuel García.

### **8. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **9. Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

9.1. Conforme las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en terceraía. En este sentido, antes de analizar el fondo del presente caso es de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de amparo previstos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11.

a. El indicado artículo establece:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

b. Sobre el contenido que encierra el concepto de especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal ha señalado en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), que reúnen esta condición aquellos casos que, entre otros

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

c. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el examen de este recurso permitirá a este tribunal continuar consolidando su jurisprudencia en torno a los requisitos de admisibilidad de la acción de amparo y, en concreto, de aquellos



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

supuestos en los que aplica la declaratoria de inadmisibilidad por la existencia de otra vía que permite de manera efectiva proteger el derecho invocado.

### **10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

10.1. Tal como ha sido apuntado, este litigio surge a raíz de la negativa de la Dirección General de Aduanas de desaduanizar el vehículo propiedad del señor José Manuel García, tras considerar que, en virtud de la normativa existente en República Dominicana sobre lavado de activos y prevención de la delincuencia y el crimen organizado, procedía la retención del vehículo solicitada por Estados Unidos de América, hasta tanto la justicia norteamericana decidiera sobre la procedencia del dinero con el que presuntamente fue comprado dicho vehículo.

10.2. De conformidad con los documentos que integran el expediente –en especial, del reporte de investigación realizado por el señor Christian Wilson, agente especial del Servicio Secreto de Estados Unidos de América para el magistrado Ramón E. Reyes, Jr., juez de Estados Unidos de América; de la Orden de embargo y mandamiento de asistencia núm. 13M0367, emitida el veinticinco (25) de marzo de dos mil trece (2013), por el magistrado Ramón E. Reyes, Jr., juez de Estados Unidos de América; y la comunicación del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), suscrita por el señor Donald Bruckschen, agregado ante la Embajada de los Estados Unidos de América para la Agencia de Inmigración y Control de Aduanas– en los Estados Unidos de América se realizan investigaciones judiciales y administrativas en relación con los señores Albert Lajud, Emir Yasser Yeje, Elvis Rafael Rodríguez y Melissa Rosario por presunta conspiración internacional para introducirse en el sistema informático de las instituciones financieras y otros negocios en los Estados Unidos y en el extranjero, con el propósito de robar cuentas financieras y números confidenciales de información para uso propio y para vender esta información a personas dentro y fuera de Estados Unidos de América. En este sentido, de acuerdo



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a las investigaciones que se llevan a cabo en Estados Unidos de América, el vehículo propiedad del señor José Manuel García habría sido comprado con dinero producto de estas actividades ilícitas.

10.3. Frente a esta decisión, el señor José Manuel García interpuso acción de amparo, la cual se decidió mediante la Sentencia núm. 00337-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de septiembre de dos mil catorce (2014), que declara inadmisibles la acción, tras considerar que la misma fue mal incoada, infundada y carente de fundamento jurídico, en aplicación del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.

10.4. El señor José Manuel García interpuso recurso de revisión contra la citada sentencia de amparo solicitando que se proteja su derecho de propiedad sobre el vehículo en cuestión, derecho consagrado con rango de fundamental en el artículo 51 de la Constitución dominicana. La Dirección General de Aduanas señaló que su decisión de retener dicho vehículo de acuerdo con la solicitud formulada por autoridades de los Estados Unidos de América es conforme a la Ley núm. 72-02, contra el lavado de activos provenientes del tráfico ilícito de drogas y sustancias controladas y otras infracciones graves, del veintinueve (29) de mayo de dos mil dos (2002) (en adelante, “Ley núm. 72-02”), y la Convención contra la Delincuencia y el Crimen Organizado, adoptada en el año dos mil (2000), conocida también como Convención de Palermo (en adelante, “Convención de Palermo”); por tanto, solicita que se desestimen los alegatos de la parte recurrente. Asimismo, la Procuraduría General de la República solicita que se declare inadmisibles el presente recurso por carecer de relevancia.

10.5. Al respecto, este tribunal, en un supuesto parecido al planteado en la especie –en el que se cuestiona la resolución de la Dirección General de Aduanas que prohibía la desaduanización de un vehículo–, decidió el conflicto a través de su Sentencia TC/0309/15, declarando inadmisibles la acción tras considerar que las



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

pretensiones de la parte accionante giran en torno a la legalidad de la decisión de la Dirección General de Aduanas (DGA) relativa a la no desaduanización del vehículo objeto del litigio.

10.6. En efecto, este tribunal considera que para la solución del presente conflicto lo que se precisa determinar es si la desaduanización del vehículo se produjo de conformidad con la normativa aplicable, es decir, la Convención de Palermo – ratificada por República Dominicana el veintiséis (26) de octubre de dos mil seis (2006) y por los Estados Unidos de América el tres (3) de noviembre de dos mil cinco (2005)– y la Ley núm. 72-02. En este sentido, en la referida sentencia TC/0309/15, el Tribunal señaló que la ponderación de esos aspectos constituye cuestiones de mera legalidad y que, por tanto, las mismas no corresponden decidir las al juez de amparo. De este modo, tratándose de una acción interpuesta a raíz de una resolución emitida por una Administración Pública, la jurisdicción competente para decidir el conflicto es la contencioso-administrativa, en virtud de lo establecido en el artículo 1.b) de la Ley núm. 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, del nueve (9) de agosto de mil novecientos cuarenta y siete (1947).

10.7. Es así que, a pesar de que al igual que el juez de amparo este tribunal considera que la acción resultaba inadmisibles, la causal es distinta a la declarada por el tribunal de amparo. De forma tal que, en virtud del precedente adoptado por este tribunal en casos relativos a la no desaduanización de vehículos, se ha indicado que, de conformidad con el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, la vía judicial competente para atender su reclamación es la jurisdicción contencioso-administrativa.

10.8. Es así que, con base en los argumentos señalados, este tribunal determina que, a pesar de que la parte recurrente invoca la vulneración de un derecho fundamental, se trataba de determinar si la decisión de no desaduanización del vehículo es conforme o no a la legalidad vigente en ese momento.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.9. En definitiva, por los motivos expuestos previamente, este tribunal decide revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por el señor José Manuel García, en contra de la decisión emitida por la Dirección General de Aduanas de no desaduanizar el vehículo propiedad del señor José Manuel García, de conformidad con el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto disidente del magistrado Rafael Díaz Filpo, así como el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto disidente del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual será incorporado de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Manuel García contra la Sentencia núm. 00337-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de septiembre de dos mil catorce (2014).

**SEGUNDO: ACOGER** en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** en todas sus partes la sentencia recurrida.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: DECLARAR** inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor José Manuel García en contra de la decisión de la Dirección General de Aduanas, debido a la existencia de otra vía judicial para proteger la vulneración invocada, de conformidad con el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, 7.6, y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: COMUNICAR** esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor José Manuel García; y a la parte recurrida, Dirección General de Aduanas (DGA), así como a la Procuraduría General Administrativa.

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**RAFAEL DÍAZ FILPO**

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), emitimos el siguiente:

**VOTO DISIDENTE:**

**Consideraciones previas:**

Mediante el presente recurso de revisión interpuesto en fecha once (11) de noviembre de dos mil catorce (2014), el señor José Manuel García solicita la revocación de la Sentencia núm. 00337/2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de septiembre de dos mil catorce (2014), cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

*“PRIMERO: DECLARA, inadmisibile la presente Acción de Amparo interpuesta por el señor JOSE MANUEL GARCÍA, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por ser notoriamente improcedente, a la luz del artículo 70, numeral 3ro. de la Ley 137-11, de fecha 1.3 (sic) de junio del año 2011, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por los motivos antes indicados, con lo que se acoge el pedimento planteado tanto por la parte accionada como por el Procurador General Administrativo, por ser conforme a la Ley.*

*SEGUNDO: DECLARA libre de costas del presente proceso.*

*TERCERO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.”*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La supra indicada sentencia fue emitida con motivo de la acción de amparo incoada por el hoy recurrente contra la Dirección General de Aduanas, por alegada vulneración al derecho de propiedad, resultante de la negativa del referido ente público para desaduanizar un vehículo de su propiedad. Dicha negativa fue sustentada en la existencia de una solicitud presentada por la Embajada de los Estados Unidos de América, en torno a que producto de las investigaciones judiciales realizadas por el Servicio Secreto de los Estados Unidos y los tribunales de los Estados Unidos de América, se presume que el bien fue comprado con dinero procedente de actos ilícitos.

En apoyo a sus pretensiones, el recurrente sostiene que los jueces del Tribunal Superior Administrativo no ponderaron ni estudiaron, de forma objetiva y efectiva, las documentaciones probatorias sometidas a su examen y que fue esta la razón fundamental para que ellos produjeran una sentencia, no sólo pobre o carente de principios lógicos-jurídicos, sino además, con una evidente y notoria falta de diafanidad y transparencia, que torna a dicho tribunal en incapaz de reconocer derechos fundamentales violados por la acción de una autoridad, con un proceder evidentemente arbitrario e ilegal.

La Dirección General de Aduanas señala que su decisión de retener dicho vehículo de acuerdo a la solicitud formulada por autoridades de los Estados Unidos de América es conforme a la Ley núm. 72-02, contra el lavado de activos provenientes del tráfico ilícito de drogas y sustancias controladas y otras infracciones graves, de fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil dos (2002) (en adelante, “Ley núm. 72-02”) y la Convención contra la Delincuencia y el Crimen Organizado, adoptada en el año dos mil (2000), conocida también como Convención de Palermo (en adelante, “Convención de Palermo”); por tanto, solicita que se desestimen los alegatos de la parte recurrente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Fundamento del voto:**

La mayoría de los honorables jueces que componen este tribunal constitucional, han concurrido con el voto mayoritario en la dirección de admitir el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, acogerlo en cuanto al fondo, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibles la referida acción de amparo por la existencia de otras vías, conforme lo previsto en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, tras considerar que *“las pretensiones de la parte accionante giran en torno a la legalidad de la decisión de la Dirección General de Aduanas (DGA) relativa a la no desaduanización del vehículo objeto del litigio”*; por lo que la vía correspondiente es la contenciosa administrativa.

Con relación a lo anteriormente expuesto, conviene precisar que si bien coincidimos con la posición de admitir y conocer el fondo del presente recurso, disentimos de lo expresado en el proyecto en cuanto a la acción de amparo, toda vez que en sus motivaciones plantea su inadmisibilidad por la existencia de otra vía (artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11); mientras que también expresa que la cuestión planteada constituye un asunto de mera legalidad y que *“no corresponde decidirla al juez de amparo”*, lo cual conduciría a aplicar la causal prevista en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.

Por otra parte, la sentencia que motiva el presente voto deja entrever que en la especie no se configura una violación de derecho fundamental (ver fundamento núm. 10.8), lo cual conduciría a rechazar en cuanto al fondo la indicada acción de amparo. En consecuencia, las argumentaciones vertidas en la sentencia que motiva el presente voto, resultan confusas y contradictorias.

En ese orden de ideas, se incurre en contradicción en los motivos cuando éstos se destruyen los unos con los otros por existir entre ellos oposiciones graves e inconciliables, y siempre que ellas versen sobre un mismo punto, lo que envuelve,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en el fondo, inmotivación, generando así una situación equiparable a la falta absoluta de fundamentos, es decir, se materializa en la existencia de motivos que se contradicen entre sí, de tal manera que producen su destrucción, dejando el fallo sin el requerido apoyo.

Conviene reiterar en este punto, lo establecido en la Sentencia TC/0009/13<sup>1</sup>, en la que este tribunal expone lo siguiente:

*“Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación (...) para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación”.*

Luego de señalar las imprecisiones precedentemente advertidas, que dan lugar al presente voto disidente, procede establecer nuestra posición en torno a que la indicada acción de amparo resulta inadmisibles por ser notoriamente improcedente, tal como determinó el tribunal *a-quo* en la sentencia objeto del presente recurso.

Entre los criterios admitidos por este tribunal hasta el momento para declarar inadmisibles por notoriamente improcedente una acción de amparo se encuentran, entre otros: que (i) no se verifique la vulneración de un derecho fundamental<sup>2</sup>; (ii) el accionante no indique cuál es el derecho fundamental supuestamente conculcado<sup>3</sup>; (iii) la acción se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria<sup>4</sup>; (iv) la acción se refiera

---

<sup>1</sup> Dictada en fecha once (11) de febrero de dos mil trece (2013).

<sup>2</sup> Ver Sentencia TC/0276/13, dictada en fecha treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013).

<sup>3</sup> Ver Sentencia TC/0086/13, dictada en fecha (4) de junio de dos mil trece (2013).

<sup>4</sup> Ver sentencias TC/0017/13 y TC/0187/13, dictadas en fechas veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013) y veintiuno (21) de octubre de dos mil trece (2013), respectivamente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria<sup>5</sup>; (v) la acción se refiera a un asunto que ha sido resuelto judicialmente<sup>6</sup>; y (vi) se pretenda la ejecución de una sentencia<sup>7</sup>.

Ciertamente, lo planteado en la especie obedece a una cuestión de legalidad ordinaria, que requiere determinar si la retención de dicho vehículo por parte de la Dirección General de Aduanas es conforme a la Ley núm. 3489, General de Aduanas, la Ley núm. 72-02, contra el lavado de activos provenientes del tráfico ilícito de drogas y sustancias controladas y otras infracciones graves, de fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil dos (2002), y la Convención contra la Delincuencia y el Crimen Organizado, adoptada en el año dos mil (2000), conocida también como Convención de Palermo. Esto conduce a declarar la indicada acción de amparo inadmisibles por notoriamente improcedente, tal como se decide en la sentencia objeto del presente recurso.

Sobre el particular, la Corte Constitucional de Colombia, en su Sentencia T-901-07, de fecha treinta (30) de octubre de dos mil siete (2007), afirmó que:

*“Conforme a su naturaleza constitucional, la acción de tutela es el mecanismo preferente de protección de los derechos fundamentales, cuyo ejercicio debe estar dirigido a obtener su amparo efectivo e inmediato frente a los actos u omisiones que los amenacen o vulneren. Así, la acción de tutela no puede ser entendida como una instancia idónea para tramitar y decidir conflictos de rango legal, pues con éste propósito, el legislador dispuso los medios y recursos judiciales adecuados, así como las autoridades y jueces competentes.”*

---

<sup>5</sup> Ver Sentencia TC/0074/14, dictada en fecha veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014).

<sup>6</sup> Ver sentencias TC/0241/13, TC/0254/13 y TC/0276/13, dictadas en fechas veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013), doce (12) de diciembre de dos mil trece (2013) y treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013), respectivamente.

<sup>7</sup> Ver sentencias TC/0147/13 y TC/0009/14, dictadas en fechas veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013) y catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), respectivamente.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este tribunal constitucional, también ha manifestado en la Sentencia TC/0017/13, del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013): “(...) la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria”. Precedente reiterado en las sentencias TC/0022/14, del veinte (20) de enero de dos mil catorce (2014), y TC/0035/14, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014), en los términos siguientes:

*“La determinación del hecho, la interpretación y la aplicación del derecho, son competencias que corresponden al juez ordinario, por lo que el juez constitucional limita el ámbito de su actuación a la comprobación de si en la aplicación del derecho se ha producido una vulneración a un derecho constitucional, teniendo el criterio de que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este Tribunal.”*

### **Posible solución procesal:**

En atención a las consideraciones antes expuestas, entendemos que este tribunal debió admitir y rechazar el presente recurso, confirmando la sentencia recurrida con una motivación reforzada, en torno a declarar la inadmisibilidad de la indicada acción de amparo, por ser notoriamente improcedente, en virtud de lo dispuesto en el citado artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, tras advertir en la especie que la cuestión sometida relativa a la desaduanización del vehículo propiedad del accionante, envolvía un asunto de mera legalidad; todo esto en consonancia con los precedentes previamente señalados.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00337-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha once (11) de septiembre de dos mil catorce (2014), sea revocada, y de que sea declarada inadmisibles la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

**II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**